

# LEY N.º 3234

## Escuela de Parteras

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Con el nombre de « Escuela de Parteras de la Provincia de Buenos Aires », créase una escuela de obstetricia, destinada a la enseñanza de esta rama del arte de curar y a la que sólo podrán ingresar personas del sexo femenino.

ART. 2.º — La referida escuela estará bajo la dependencia administrativa inmediata de la Dirección de Salubridad de la Provincia, y hasta tanto no disponga de local propio funcionará en el que a este efecto le destine el Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — El plan de estudios comprenderá los mismos ramos que se enseñan en la Escuela de Parteras anexa a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

ART. 4.º — Los profesores de la escuela serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — Las alumnas egresadas de la escuela, deberán ser munidas de un diploma que las acredite parteras.

ART. 6.º — La Dirección de Salubridad proyectará un reglamento de la Escuela de Parteras, el que entrará en vigencia una vez aprobado por el Poder Ejecutivo.

ART. 7.º — Hasta tanto no sean incluídos en el presupuesto ordinario, los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se pagarán de rentas generales, con imputación a la misma.

ART. 8.º — A los efectos del artículo anterior, autorízase al Poder Ejecutivo a invertir en la organización y dotación de la Escuela de Parteras, hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos diez.

EDUARDO ARANA.

*Justo V. Rocha.*

ARTURO H. MASSA.

*Alberto Lacoste.*

La Plata, mayo 19 de 1910.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARLAS.

JOSÉ TOMÁS SOJO.